

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0413.

Tipo de proceso: Verbal declarativo de impugnación de actos o decisiones de asambleas

Demandante/Accionante: Hugo Manrique Ramos

Demandado/Accionado: Condominio Campestre Tierra Linda

Radicación No. 13836310300120230009800

1. Objeto a decidir.

Resuelve el Despacho recurso de reposición y subsidiariamente apelación, interpuestos por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 22 de junio de 2.023.

2. De la providencia objeto de recurso.

Mediante auto interlocutorio No. 348 del 22 de junio de 2.023 notificado con anotación en estado No. 89 del 23 de junio de esta misma anualidad, este Despacho dispuso rechazar el libelo, considerando que la parte demandante presentó escrito de subsanación por fuera del término dispuesto por el Art. 90 del C.G.P.

2.1. De la solicitud de recurso de reposición y en subsidio apelación.

La parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó memorial en fecha 27 de junio de 2.023, promoviendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 348 del 22 de junio del cursante, con el fin que sea revocada y “se proceda a admitir la demanda y darle el curso legal por haberse subsanado y advertido a tiempo que en el estado No. 80 descargado no aparece notificada la providencia inadmisoria de la demanda”

En ese sentido expone que presentó escrito de subsanación expresando que se daba por notificado por conducta concluyente del auto inadmisorio porque al hacer la descarga del estado No. 080 “no aparece relacionado el proceso”, pues da cuenta de haber ingresado al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado - 001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110> pero en la descarga disponible no estaba relacionado en el estado dicho proceso y al efecto, indica que seguidamente de su memorial anexa dicha descarga.

3. Consideraciones.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso: «*Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el* Edificio Palacio Judicial, Carretera Troncal de Occidente Sector Plan Parejo. Turbaco - Bolívar
Correo institucional: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos [que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante el 27 de junio de 2.023, interpuso sus recursos en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo, preceptúa el artículo 319 del C.G.P. *"Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

2

El traslado se surtió de conformidad a la ley, mediante fijación en lista 030 del 30 de junio del cursante, publicada en el micrositio del Juzgado en la Web de la Rama Judicial.

Enseña el Artículo 320 del Código General del Proceso: *"Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, única/riente eh' relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión."*

Y el Artículo 322. del Código General del Proceso: *"Oportunidad y requisitos de la Apelación. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. ... La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*
- 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso...*
- 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la, del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar*

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral..."

4. El caso en concreto.

El presente asunto corresponde a un proceso verbal declarativo de impugnación de actos o decisiones de asambleas, respecto del cual, mediante auto del 7 de junio de 2.023 se inadmitió la demanda, a fin que el demandante cumpliera ciertos requisitos señalados en ese proveído, como fueron:

1. La demanda viene dirigida al Juez Promiscuo del Circuito de Turbaco (Reparto).
2. El poder se encuentra dirigido al Juez Promiscuo del Circuito de Turbaco (reparto).
3. No se indicaron claramente las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso respecto al proceso verbal de impugnación de actos o decisión de asamblea.
4. Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a PDF, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sea integrada en un solo escrito.

Generada automáticamente la actuación de fijación en estado a través del sistema para la gestión de procesos judiciales TYBA, se procedió por secretaría a su inclusión en el micrositio web del juzgado en la página oficial de la Rama Judicial, hecho verificable en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado - 001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110> a fecha 08-06-2023, estado conformado por dos (2) folios, en el primero de los cuales se indica: Número de Registros: 9 y siendo que el recurrente anexó a su escrito de objeción ese primer folio contentivo de 6 registros, salta a la vista que hubiera pasado por alto el segundo folio, contentivo de los restantes.

Así las cosas, como quiera que la actuación judicial sobre la cual la parte demandante refiere no haber tenido acceso (auto inadmisorio), fue notificada en debida forma a través de los canales digitales dispuestos para tal fin y como se puede deducir en el curso del proceso, las actuaciones judiciales que lo han requerido han sido notificadas a través de estado electrónico, aspecto que se corrobora con el ejercicio actual de su derecho de contradicción contra el auto interlocutorio No. 348 del 22 de junio de 2.023, mediante el cual, se dispuso rechazar el libelo.

Así las cosas, no es dable revocar el auto de fecha 22 de junio de 2.023 y en consecuencia, concédase la apelación solicitada en el efecto suspensivo, y para ello dese estricto cumplimiento a lo ordenado en los artículos 323 y 324 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de junio de 2.023, según consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

fecha 22 de junio de 2.023; dese estricto cumplimiento a lo ordenado en los artículos 323 y 324 del CGP.

NOTIFIQUESE

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dbf94cbb50f4c237c23a5564694beefbd7c594710df91a20951d0a6d461028**

Documento generado en 18/07/2023 05:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>